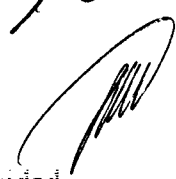


Quinto  
15  
*[Signature]*

**JUEZ PONENTE: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA**


**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Quito, miércoles 15 de diciembre del 2010, las 15h29. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el señor Juez Quinto Adjunto de Tránsito de Pichincha en la acción de protección presentada por CARMEN BLANCA PONCE CACAO, en contra del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Doctor EDGAR SAMANIEGO ROJAS, su representante legal; se considera: PRIMERO.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo y no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- La accionante es CARMEN BLANCA PONCE CACAO. El accionado es del señor Rector de la Universidad Central del Ecuador, Doctor EDGAR SAMANIEGO ROJAS, como representante legal de la misma.- TERCERO.- La accionante al proponer la acción expresa que los derechos constitucionales violados e irrespetados son: 1.- Violaciones del Art. 75; derecho a la seguridad jurídica. 2.- Violaciones al Art. 3 numeral 1, Art. 6, Art. 11 numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 33 y Art. 76 numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, literales a, b, c, d, h, k, l, m. 3.- violación del Art. 85 que establece la Política Pública, servicios públicos y participación ciudadana.- CUARTO.- La accionante en lo principal manifiesta: que desde el 1 de diciembre de 1982 ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de profesora de la cátedra de Matemáticas; que posteriormente le han cambiado el nombramiento y la denominación, con puesto de profesor supervisor de la facultad de Filosofía, y al final como Rectora del Colegio Odilo Aguilar, funciones a su cargo con plena vigencia.- Que, durante este tiempo ha demostrado absoluta probidad, imparcialidad, trabajo leal y cumplimiento de las disposiciones, leyes y reglamentos de la Institución, como lo manda en su primer momento el Estatuto de la Universidad Central vigente al 2009, así como el Reglamento de la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación y posteriormente de igual forma la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del sector Público, instrumento jurídico que dice ampararle absolutamente en los Arts. 20, 65, 98 de la mencionada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del sector Público.- Que, durante su periodo como Rectora y Maestra del Colegio Universitario "ODILO AGUILAR", no ha recibido memorando de cometimiento de infracción o sanción alguna, así como amonestación verbal o escrita, es decir, que siempre ha cumplido con la labor a ella encomendada.- Que ha sido un ejemplo para la niñez y juventud que ha educado.- Que, con fecha 4 de febrero del 2010, mediante oficio No. 545 DGAd, firmado por el señor Ing. Freddy Palacios Lopez, Director de Recursos Humanos de la Universidad Central, se ha dirigido al señor Doctor Edgar Samaniego Rojas Rector de la Universidad Central del Ecuador y expresado lo que detalla.- Que con fecha 5 de febrero del 2010, mediante providencia de las

11h00, el señor Doctor Edgar Samaniego Rojas, ha dispuesto lo siguiente: "En conocimiento del informe previo emitido por el señor Director de recursos Humanos de la Institución (UARH), dispongo el inicio de la correspondiente investigación administrativa en contra de la MSc. Carmen Ponce Cacao, Rectora del Colegio Universitario Odilo Aguilar de la Universidad Central del Ecuador.- Devuélvase los autos a la Dirección de Recursos Humanos (UARD)..." (LA NEGRILLA Y EL SUBRAYADO LE PERTENECEN).- Que, LE LLAMAN AUTOS, a un trámite que es interno, y que aún no ha dado inicio con el sumario de investigación como lo hacen ver, no se ha observado el debido proceso. ES DECIR, se han inventando una tramitación o un proceso. Que, YA EXISTE ILEGALIDAD.- Que, el 9 de febrero del 2010, a las 14h45 minutos en la Secretaría de su Rectorado ha sido notificada con el inicio de LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 006-210-DRA. A.R.L. sin acompañarse a las supuestas notificaciones el contenido o motivo de la investigación, esto es, el texto de la motivación, como determina la Constitución de la República en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76, y se da paso al acto administrativo ilegal e inhumano.- Que, debe hacer hincapié que consta a fs. 7, 8 y 9 las notificaciones y en ellas no consta haberse agregado el contenido de la razón de inicio del sumario así como en las recepciones "RECIBIDO" no se desprende haber entregado en ellas.- Que, desde el inicio ha estado en indefensión y no se ha practicado el debido proceso.- Que, DESDE EL MISMO MOMENTO DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA SE HAN VIOLADO NORMAS CONSTITUCIONALES, PRINCIPIOS Y RECONOCIMIENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL Y LEGALES TALES COMO LA SEGURIDAD JURIDICA, EL DEBIDO PROCESO, FALTA DE MOTIVACIÓN, ASÍ COMO EL ELEMENTAL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL, QUE HA SIDO PISOTEADO; QUE SE HAN VIOLENTADO VARIOS DERECHOS INMANENTES A SU FAVOR COMO SER HUMANO Y QUE SON RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.- Que, como se observará del original que agrega como habilitante, su trabajo ha sido terminado violentando todo principio y norma jurídica como constitucional vigente.- Que, la Resolución de destitución de su cargo de Rectora del Colegio Universitario Odilo Aguilar, vía sumario administrativo es ilegal pues no se ha cumplido con lo que determinan los Arts. 43, 44, 45 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del sector Público, y se han pisoteado los derechos consagrados en los Arts. 25 literal a, b, h, i del mismo cuerpo de ley.- Que, ha sido sancionada por el Rector de la Universidad Central, en franca persecución personal, racial y xenofóbica, con la destitución de su cargo, cuando antes se le ha multado y se le ha suspendido de sus funciones.- Que, ha sido víctima de persecución y de sanciones por tres ocasiones, por lo que acompaño en copias simples las sanciones previas del hecho.- Que, la Resolución del Consejo Universitario es ilegítima, ya que quien debía disponer la suspensión de sus funciones ha sido el Decano de la Facultad de Filosofía o su El Consejo Directivo; que en consecuencia la disposición del efecto determinado NO TIENE NI TENIA COMPETENCIA PARA ELLO.- Que, pese a eso, se le ha sancionado con multa del 10% que no se ha ejecutado y luego se le ha impuesto la MULTA DE \$ 11.00 DOLARES NORTEAMERICANOS, supuestamente por un error de aplicación del Reglamento, pero que nunca ha existido notificación ni mucho menos informe sobre esa acta preliminar, que NO CONFORMES CON LA MULTA, se le ha suspendido, para acto seguido accionarle con el sumario administrativo. Que, NUNCA HAN TENIDO

Bastidas Bermeo  
- 16 -  


COMPETENCIA PARA ELLO, ya que el numeral 4 del Art. 13 del Estatuto de la Universidad Central faculta al Consejo Universitario para crear, clausurar, integrar, supervisar y reorganizar unidades académicas o administrativas, previo informe de la respectiva comisión permanente, informe que dice no existir por lo que se ha violado el debido proceso.- Que, del contenido del sumario administrativo, a fs. 3 se ha iniciado con la determinación de normas jurídicas y Constitucionales que nunca ha violado y mucho menos han tenido sustento jurídico para dar paso a ese raro sumario, como es la falsa aplicación que dice han hecho de los Arts. 163 numerales 1, 2, 5 y 9 del Estatuto de la Universidad Central del Ecuador.- Que, hablan también del Art. 45 inciso segundo, en su parte pertinente, Art. 46 numeral 7 y Art. 33 numerales 1, 4, 7, 12 de la Constitución del Ecuador.- Que, a fs. 11 y 12 del sumario el procedimiento de investigación determinado en el Estatuto Universitario desde el Art. 170 y siguientes se refiere a un proceso para juzgar una investigación administrativa, que en el no se explica que es primero la audiencia o la prueba, pero que en el expedientillo se puede ver que se ha violado el debido proceso ya que cuando no existe un procedimiento especificado como ha ocurrido en su caso, son las normas generales de derecho las que regulan una investigación, en este caso, se ha debido iniciar el trámite como lo manda el derecho administrativo, esto es, con una audiencia para luego notificar con la apertura de estación de prueba.- Que, el acto administrativo es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA POR TODO LADO, que en una misma providencia se otorga por dos ocasiones prueba, que se ha violado el debido proceso; que no se aplica el Art. 76 numerales 4, 5 y 6 de la Constitución del Ecuador, PRUEBA IRREFUTABLE.- Que, a fs. 20 del expediente se aprecia la comparecencia del señor doctor RUBEN DAJAO MORENO SUQUILANDA, que de oficio se ha solicitado su intervención, quien en su versión de fecha 24 de febrero del 2010, "NO DETERMINA EXACTAMENTE QUE GRITABA MI PERSONA Y COMO AFECTE LA HONRA Y DIGNIDAD DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL", que su versión es vaga, preparada, inoficiosa y tiene una gran carga de perjudicar con intereses personales y políticos, así como no ha justificado ni probado si me ha visto destruyendo bienes públicos o he participado con injurias, que es otra nulidad del procedimiento y del acto administrativo.- Que, a fs. 21 del proceso consta su comparecencia a rendir su versión, punto de defensa donde ha demostrado que nunca ha violado disposición estatutaria o constitucional alguna y que su sancionador no lo ha tomado en cuenta.- Que, a fs. 27 consta la versión de la Dra. Amparo Mosquera Villavicencio, a quien de oficio se le ha pedido concurrir para que cumpla la providencia de fecha 22 de febrero del 2010, incurriendo en nulidad de procedimiento, ya que se ha convertido en juez y parte, pero que su versión demuestra que su persona no ha cumplido actos violatorios a la Ley y Estatuto Universitario y la Constitución del Ecuador.- Que, a fs. 28, 29, 30 y 31 consta el pedido de oficio a fin de que los señores Miriam Bastidas Bermeo y Mauricio Morales Enriquez, concurren a rendir sus versiones de los supuestos hechos cometidos por su persona, que de igual manera no consta en el proceso los oficios de notificación para su concurrencia, cómo llegó a su conocimiento el día y la hora de su asistencia?, otra violación de la ley y al procedimiento, que se ha incumplido el debido proceso, nulidad en el trámite y en el acto sancionador.- Que, a fs. 32 consta la versión de la señora Blanca Bastidas Bermeo, quien en su declaración no ha probado ni ha demostrado que su persona haya violado reglamento o ley alguno y no da prueba de infracción alguna de su parte.- Que, de fs. 36 a 42 el Director de Recursos

Humanos, dentro de la estación probatoria y en sus providencias de despacho ha negado consecutivamente varios pedidos de pruebas a su favor que determinan que no debía accionarse el sumario en su persona y se ha limitado a manifestar que: "NIEGASE POR IMPROCEDENTE", violando el debido proceso.- Que, a fs. 50 concurre la Leda. ISABEL NICOLAI DE GALLEGOS, quien ha rendido su versión con fecha 2 de marzo del 2010, y en su investigación nada ha dicho sobre destrucción de bienes públicos de la Universidad así como tampoco determina exactamente si injuriaba o no al personal o a las autoridades Universitarias, que tampoco existe notificación y constancia procesal en el expediente para su concurrencia a rendir esta versión, que el proceso es nulo de nulidad absoluta.- Que, a fs. 51 concurre a rendir su versión la señora LOURDES GARCIA GONZALES, a quien se la hace declarar de oficio sin que exista constancia procesal de su notificación a su comparecencia.- De fs. 57 a 86 del proceso constan las actas certificadas de las sesiones del Honorable Consejo Universitario de fecha 8 de diciembre del 2009; 11 de diciembre del 2009; 22 de diciembre del 2009 y 12 de enero del 2010 y entre sus Resoluciones no consta disposición de parte del Consejo Universitario de que se inicie el Sumario Administrativo en su contra.- Que, a fs. 68 del expediente existe un listado de personas en los que consta su nombre con un membrete que dice IMPPLICADOS EN EL INCIDENTE DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2009, que hay un sello que certifica el Dr. Ruben Dario Moreno, Secretario General Encargado, pero que no existe disposición expresse para que se accione en su contra, con lo que demuestra que el sumario administrativo ha sido preparado con claro interés de perjudicarlo, violando sus garantías constitucionales y sus derechos humanos - Que, a fs. 86 del proceso, en el día fijado para la audiencia, al interior de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, se ha llevado a efecto la diligencia "DE AUDIENCIA" en la cual ha comparecido con una denominación "sui generis", que no existe en derecho ni tampoco en el Estatuto Universitario ni en la LOSECCA, el Dr. Rubén Dario Moreno, Secretario General Encargado, en calidad de informante para rendir una versión que se contradice con la anterior suya que consta a fs. 20 del proceso y que se convierte en contradictoria, persecutoria, dedicada a perjudicarlo, volviendo al proceso nuevamente nulo, ya que no consta en el procesillo mediante providencia que el deba comparecer a dicha diligencia aquel día, ni como legítimo contradictor o como representante legitimado de la Universidad.- Que de fs. 88 a 101 del expediente como prueba de su parte se ha permitido con escrito de prueba, agregar las notificaciones del sumario administrativo dirigido en contra de los compañeros y señores Leonardo Basildar Murillo y Ximena Baño Narváez, documentos que el sancionador, en autos manifiesta. Agreguese al proceso dos fojas como lo solicita pero que en dos ocasiones a fs. 33 y 40 la solicitado se remita al Director de Recursos Humanos Freddy Palacios y a la Secretaria General de la Universidad a fin de que les confieran copias certificadas de los sumarios administrativos 001-2010-DRA-ARI y 004-2010-DRA-ARI y el oficio No. 0046HCU, de 12 de enero de 2010, pero que el sancionador le ha denegado justicia, no se ha opegado al debido proceso y no le ha permitido prueba al decir "NIEGASE POR IMPROCEDENTE", documentos estos que por su intermedio los ha presentado en donde dice demostrar que no ha existido orden para su sumario administrativo.- Que, a fs. 39 y 40 de este falso y nulo sumario administrativo consta "LA PRUEBA MADRE A MI FAVOR DE NO EXISTIR ORDEN PARA SUMARIARME", el oficio de fs. 39 dirigido por el Dr. Ruben Dario Moreno al Dr. Edgar Samaniego, Rector de la Universidad, de fecha 13 de enero y

*Dispositivo*  
- 17 -  


numero 0046 HCU.- Que, a fs. 113 del proceso consta el acta de la sesión extraordinaria del Honorable Consejo Universitario de 11 de diciembre del 2009 y en el punto 2 inciso segundo que se refiere a la moción que transcribe.- Que, en el contenido de dicha Resolución no consta que tengan facultad para convertirse en sus sancionadores, esto es, EN SUS JUECES NATURALES para poder tener acceso a emitir una RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN?, que han actuado sin competencia y sin fuero.- Que, a fs. 119 consta el oficio del señor Rector de la Universidad Central dirigido a los señores VICERRECTORES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, en el que ratifica el contenido de la Resolución de fecha 13 de diciembre del 2009.- Que, de fs. 120 a 126 aparece el informe sobre las investigaciones realizadas dentro del expediente administrativo 006-2010-ARL- firmado por el señor Ing. Freddy Palacios López Director de Recursos Humanos, quien manifiesta que pone en conocimiento del señor Rector para que envíe a la Comisión integrada en sesión extraordinaria del H. Consejo Universitario de 11 de diciembre del 2009.- Que a fs. 128 consta la Resolución de la Comisión, quienes violando todo tipo de procedimiento interno, legal y constitucional sin motivación ni prueba alguna han RESUELTO DESTITUIRLE DEL CARGO DE DOCENTE DEL COLEGIO ODILO AGUILAR, ACTO RESOLUTORIO ADMINISTRATIVO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA.- QUINTO.- La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto: "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- SEXTO.- Del texto de la demanda se deduce que la accionante impugna el acto administrativo signado con el número 006-2010-DRA-A.R.L., seguido en base del oficio No. 5454 DCAAd, de fecha 4 de febrero del 2010, acto administrativo que impugna, incluso con las firmas del señor Doctor Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, Ing. Freddy Palacios López, Director de Recursos Humanos y la Comisión de Reorganización de los Colegios Anexos de la Universidad Central del Ecuador que han emitido la Resolución de destitución de su cargo y que se permite agregar como habilitante. Por lo que corresponde a esta Sala establecer si existe o no transgresión de derechos constitucionales al haberse expedido el acto administrativo antes singularizado; Por lo que del análisis de la doctrina y el proceso, se establece lo siguiente: 1).- En la presente causa es necesario tener en cuenta los fundamentos en los cuales se sustenta esta acción y los argumentos de la parte demandada que en su esencia plantea un aspecto a dilucidarse en relación a precisar cuál es la normativa aplicable en un caso como el planteado en el presente proceso constitucional y sobre ello se advierte lo siguiente: 1.1).- Los hechos a los cuales se hace referencia en la presente acción, están relacionados con actos que se indica se han producido en los predios de la Universidad Central del Ecuador el "... 02 de diciembre del 2009..." 1.2).- A la fecha indicada se hallaba en vigencia la nueva Constitución publicada en el R. O. 449 de 20 de octubre del 2008, en la que en el Preámbulo se expresa: "...Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro. Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía

con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*: Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades, Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana; sueño de Bolívar y Alfaro- la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y. En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente..."; y, luego en el Art. 1 se determina que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...". Constitución que en el Título II, regula sobre los derechos, y en el Título III sobre las garantías constitucionales, en donde se establecen los derechos del buen vivir entre los cuales está la educación: en concordancia con lo prescrito en el Título VII del Régimen del Buen Vivir, del que es parte de igual modo la educación. En este Título en el Art. 347 se precisa como responsabilidades del Estado, entre otras, las siguientes: "Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica..."; "6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes"; y, en el Art. 351 (ibidem se reconoce el principio de "...autonomía responsable..."), al señalar: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global"; y, que sobre esa base en el Art. 355 de la misma Carta Fundamental de manera expresa se dice: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantice el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial". 1.3) - Así mismo a la fecha antes referida, se hallaba en vigencia la Ley de Educación Superior publicada en el R. O. 77 de fecha 15 de mayo del 2000 y derogada por la nueva Ley publicada en el R. O. S. 292 de fecha 12 de octubre del 2010. En la Ley mencionada en el Art. 16, al regular sobre la conformación del gobierno se remite a la "Ley" y a sus "propios estatutos". En el Art. 27 se precisa sobre los órganos colegiados y las unidades de apoyo al decir: "Para su gobierno las universidades y escuelas politécnicas

18

definirán los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como las unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley"; y sobre esa base de orden legal se regula en el Art. 28 en relación con la autoridad máxima, en el Art. 32, sobre el cumplimiento de las normas jurídicas y en el Art. 55 en cuanto a la garantía de estabilidad del personal académico al prescribir: "Se garantiza la estabilidad del personal académico, que no podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para la remoción se requiere la resolución fundamentada de las dos terceras partes del órgano colegiado superior, previo el trámite administrativo en que se garantizará el derecho de defensa, demostrable con la comparecencia y a falta de ésta con la citación al respectivo docente. El estatuto definirá los casos de apelaciones". En el Capítulo XIII, de la misma Ley de Educación Superior se regula sobre las sanciones y en el Art. 101 se lo hace en relación a la sanción para estudiantes, personal docente o administrativo del modo que sigue: "Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los alumnos o la culminación de sus estudios..." 1.4).- En la nueva Ley de Educación Superior (2010) y a la cual nos remitimos en el presente caso como referencia explicativa únicamente, se observa como en el Título I, en el Art. 9 se norma sobre la educación superior y el buen vivir, al regular sobre los principios del sistema de educación superior en el Capítulo III, en el Art. 12 al referirse a los principios del Sistema, se expresa: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley"; en el Art. 13 se determinan las funciones del Sistema de Educación Superior y como una de ellas en el literal f) se reconoce la de "Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable", misma que se norma en el Título II, Capítulo I, Arts. 17 al 19 de la mencionada Ley del modo que se precisa: "Art. 17 - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas"; "Art. 18.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la

alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e. i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución"; y: "Art. 19.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la Constitución y la Ley. Deben servir exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos definidos en esta Ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente, de lo cual informará en su momento al órgano colegiado académico superior. Quienes violaren estos recintos serán sancionados de conformidad con la Ley". En el Título III de la Ley antes indicada, al normar sobre el Gobierno, en los Arts. 48 y 50 numeral 1, se establece: "Art. 48.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable, desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto"; y: "Art. 50.- "Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución..." 1.5.- Carlo Sánchez Viamonte, en la obra *Universidad, educación y latido*, Ediciones SAGA, Buenos Aires, 1968, p. 186, señaló al referirse a la autonomía universitaria que es: "... reconocer a cada universidad nacional el poder necesario para darse su propio estatuto, es decir para darse sus propias instituciones locales y regirse por ellas...". El mismo autor en otra de sus obras, *El Poder Constituyente*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires - Argentina, 1957, pp. 591 y 592, al analizar sobre la legitimidad de una Constitución esta se resuelve remontándolo "... hasta la naturaleza del acto constituyente..." y que para ello "Se requiere la presencia inequívoca de una voluntad política nacida de una determinación popular mayoritaria...", que es el caso de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y en la cual se le concede al Sistema de Educación Superior el que se rija entre otros por el principio de "... autonomía responsable..." dotado de rango y jerarquía constitucional. En ese sentido, en la obra *Una Tarea Cumplida*, Editorial Universitaria, Quito - Ecuador, 1977, al referirse a la Universidad Central del Ecuador en no legítimo de su autonomía, se expresó "La autonomía, legalmente



Diario  
18-9

establecida, desde hace más de medio siglo, consagrada constitucionalmente desde 1945, ha sido defendida con toda entereza, impidiendo la intervención de fuerzas extrañas..."; es por tanto, que cualquier análisis con relación al principio en referencia debe ser efectuado a partir de los elementos y componentes que lo caracterizan y definen como tal. 2).- De lo expuesto se infiere que la regulación constitucional y legal de los docentes al interno de las Universidades con alcance a las Unidades de Apoyo o como en el caso en análisis, en cuanto a instituciones educativas anexas en el ámbito universitario, tendrían como fuentes del derecho entre otros: La Constitución, los instrumentos de derechos internacionales de derechos humanos, la Ley Orgánica de Educación Superior y los Estatutos; por tanto, para esos casos, la Ley Orgánica de Educación Superior por su propia naturaleza jurídica que tiende a desarrollar la norma Constitucional y en el caso concreto el principio de autonomía universitaria; para efectos de sanciones en la relación Universidad y docentes deja a las regulaciones que se establezcan en sus propios "Estatutos" y a través de sus órganos y resoluciones correspondientes, lo cual explica que la accionante al momento que precisa lo que denomina "DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS E IRRESPECTADOS", al referirse al Art. 76 de la Constitución vigente hace mención a los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, literales a, b, c, d, h, k, l, m", sin hacer mención al Art. 76 numeral 3 ibidem; por lo expuesto, habiéndose observado en el presente proceso el ordenamiento Constitucional de conformidad con regulaciones constantes en los Estatutos de la Universidad Central del Ecuador, no se aprecia violación Constitucional en la presente causa, ni transgresión de las garantías del debido proceso, el derecho de contradicción y por tanto el derecho a la defensa; la circunstancia de que ante peticiones de prueba se haya calificado su procedencia, tales hechos no afectan a los principios antes indicados, en tanto no existe constancia procesal de que ello haya ocurrido.- SEPTIMO.- Dado que la accionante en el libelo inicial de la presente acción, además impugna el acto administrativo relacionado con el "... SUMARIO ADMINISTRATIVO SIGNADO CON EL NÚMERO 006-2010 DRA-A.R.L. SEGUIDO EN BASE DE OFICIO NÚMERO 545 DGAd, de fecha 4 de febrero del 2010 (...) y la Comisión de Reorganización de los Colegios Anexas de la Universidad Central del Ecuador que emiten la Resolución de destitución de mi cargo y que me permito agregar como habilitante"; al respecto, es necesario tener presente que, el acto administrativo según la doctrina y la jurisprudencia es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos en forma directa; que gozan de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; pues la presunción de legitimidad se desprende del ordenamiento jurídico que establece que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario; y, para hacerlo, lo que corresponde es que el administrado lo impugne por considerar que sus derechos han sido vulnerados, derecho que debe ejercitarlo dentro del término que la ley le concede para ello y ante el órgano administrativo o judicial competente, quien luego del trámite respectivo debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado; por cuanto, el proceso administrativo es una auténtica garantía, que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la

Constitución de la República del Ecuador del 2008: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de marzo del 2009: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 117 (ibidem): "Corresponde a los jueces y juezas que integren las salas de lo contencioso administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas..."; Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial..."; Observándose también que en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 22 de 22 de octubre de 2009, que es aplicable al caso, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; a su vez el Art. 40 (ibidem), entre los requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario: "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- Sobre este aspecto la doctrina nos indica: "El decr. que el amparo no procede si la conducta lesiva es susceptible de ser recurrida, atacada o impugnada por otros medios jurídicos, administrativos (recursos, reclamaciones) o judiciales (recursos o acciones) que puedan funcionar como vías previas o paralelas respecto del amparo, salvo que la remisión a tales remedios produzcan al damnificado recurrente un perjuicio irreparable, por la falta de entidad, idoneidad o eficacia del eventual remedio jurídico sucedáneo" (Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina "006, P. 1114).- De lo analizado se concluye que los derechos que padecieron ser vulnerados por una decisión administrativa, se encuentran consagrados y regulados por la norma de carácter legal que contienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos; por lo que no le corresponde al juez garante de la Constitución, declarar ilegítimo un acto administrativo, pues la acción de protección no es el camino que corresponde para aquello, por lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos que anteceden revoca la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección propuesta por CARMEN BLANCA PONCE CACAO, en contra del señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Doctor EDGAR SAMANIEGO ROJAS, representante legal de esa Institución Educativa; por tanto rechaza la acción de protección propuesta por la accionante.- Se deja a salvo los derechos y acciones de los que se crea asistida la accionante para que los haga valer conforme al ordenamiento jurídico existente.- En aplicación del Art. 56 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea

esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. - NOTIFIQUESE. -

DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR  
JUEZ PRESIDENTE

DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ  
JUEZA

DR. ALFONSO CALDERUEAL GRANIZO GAVIDIA  
JUEZ

Certifico:

DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ  
SECRETARIO RELATOR

En Quito, miércoles quince de diciembre del dos mil diez, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PONCE CACAO CARMEN BLANCA en el casillero No. 422 del Dr./Ab. NOBOA MARIO, DR. EDGAR SAMANIEGO ROJAS, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero No. 928 del Dr./Ab. DR. VICTOR GRANDA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 1200. No se notifica a MAT. JORGE LUCIANO ARROBA RIMASSA, DR. JOSE LEONARDO VILLAVICENCIO ROSERO, AMPARO MARIA AUGUSTA MOSQUERA VILLAVICENCIO, STEALIN CORONEL CEVALLOS Y CLIMACO RODRIGO EGAS ARROYO por no haber señalado casillero. Certifico:

DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ  
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En esta fecha se deja copia de la sentencia que antecede para el archivo de la Sala.- Quito, 15 de diciembre del 2010.-  
Certifico.

Dr. Angel Ramirez Martinez  
SECRETARIO RELATOR

